

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 303

TEGUCIGALPA: 25 DE ABRIL DE 1908

NUMERO 3.027

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES—Autógrafas.
AVISOS.

RELACIONES EXTERIORES

AUTOGRAFAS

DON ALFONSO XIII

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN
REY DE ESPAÑA.

Al Presidente de la República de Honduras

Grande y Buen Amigo: Cumpló el grato deber de anunciaros que el 16 de Noviembre último, se celebró en Wood-Norton la ceremonia del casamiento de Mi muy amado Primo Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María de Borbón y Borbón, con Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Francisca de Orleans, Princesa de la Casa de Francia. Las pruebas de amistad que constantemente Nos habéis dado, así como á Mi Real Familia, Nos dan la seguridad de que compartiréis conmigo la alegría que tan feliz acontecimiento Nos causa. Y en esta creencia, aprovecho la oportunidad para reiteraros las seguridades de la alta estima y de la amistad con que Somos,

Grande y Buen Amigo

Vuestro Grande y Buen Amigo,

(F.) ALFONSO.

En el Palacio de Madrid á 20 de Enero de 1908.

MIGUEL R. DAVILA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE HONDURAS,

A Su Majestad don Alfonso XIII.
Rey de España.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Majestad, fechada en el Palacio de Madrid, á 20 de enero del año en curso, en la cual se sirve participarme que el 16 de noviembre anterior se verificó en Wood-Norton el matrimonio de Su muy amado Primo, Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Don Carlos María de Borbón y Borbón, con Su Alteza Real la Serenísima Señora

Infanta Doña Luisa Francisca de Orleans, Princesa de la Casa de Francia.

Conoce Vuestra Majestad el interés que me inspira todo lo que concierne á la Real Familia y á la Nación Española; y, en tal concepto, me es verdaderamente grato enviarle mis sinceras felicitaciones por aquel fausto suceso, al par que la expresión de los votos que hago por la ventura personal de los Reales Cónyuges.

Esta oportunidad me proporciona la de reiterar á Vuestra Majestad los sentimientos de alto aprecio y distinguida consideración con que soy su

Leal y Buen Amigo,

(F.) MIGUEL R. DÁVILA.

(F.) E. Constantino Fiallos.

Escrita en Tegucigalpa, en el Palacio Nacional, á 15 de abril de 1908.

AVISOS

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Juan R. López, de esta ciudad, denunciando como nacional un terreno sito al Noroeste de esta población, como á diez kilómetros, denominado "Cuchillas de Santa Ana," y en extensión de quinientas hectáreas, próximamente. Dicho terreno es propio para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, cabeceras de Río Blanco; al Este, el terreno "Armenta," de la "Central Tropical Fruit Company" y ejidos de San Pedro Sula; por el Sur, con río Santa Ana; y por el Oeste, con la cresta de la montaña "La Coronilla." Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—San Pedro Sula: marzo 20 de 1908.
30-28 GREGORIO DE LEÓN.

Propuesta de Mr. Valentine

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace constar: que con fecha treinta y uno de marzo último se ha presentado á su Despacho el señor Isa Willard Hein, como apoderado del señor Washington S. Valentine, en que propone la contrata para el arrendamiento y la reconstrucción del ferrocarril nacional, que dice:—"Se propone una contrata para el arrendamiento y la reconstrucción del ferrocarril nacional.—Poder.—S. P. E.—Washington S. Valentine, de bien conocidas cualidades, ante Vos vengo á exponer, con el debido respeto, mi deseo de proponeros el arrendamiento del trazo del ferrocarril

de Puerto Cortés; y para sostener mi propuesta, manifiesto:

1º—Que bien notorio es que en el año 1891, cuando el Gobierno me dió en arrendamiento dicho ferrocarril, hallé la obra en ruina, á tal grado, que no existían ni siquiera los requisitos más indispensables á un ferrocarril: no habían locomotoras ni carros; de la vía no existían más que los rieles, los cuales descansaban sobre pura tierra, sin durmientes que los sostuvieran en posición, causando así descarrilamientos á cada paso, por lo cual si se llegaba á hacer un viaje desde el Puerto á San Pedro en todo un día, eso era considerado una maravilla. Las pocas mejoras que se introdujeron fueron hechas por los milicianos escogidos por la autoridad y pagados con el carácter de milicianos.

2º—Que encontré el gremio agrícola en la desgracia, á merced de los especuladores y malhechores, sin contratos ó garantías y expuestos constantemente al robo de sus bananas.

3º—Que no existía línea de vapores frecuentes, sino la llegada estaba sujeta en lo absoluto al mero capricho del comprador, y aun así no daba garantía de si se aceptaba ó no la fruta cortada.

4º—Que el arrendamiento del ferrocarril recibió una suma fuerte, como subvención de los compradores, con el compromiso de evitar la competencia de otros compradores.

5º—Que encontré todo el litoral infectado con la peste amarilla diseminando al pueblo, todo huyendo, sin médicos, sin autoridades, sin las primeras necesidades. El resultado:

6º—Comencé la obra estableciendo la confianza del pueblo. Invertí una suma considerable comprando en el extranjero durmientes, rieles, locomotoras, carros y toda clase de material y herramientas para llevar adelante la obra en la forma debida. Organicé el trabajo con empleados adecuados y conseguí los trabajadores ad libitum, pagándoles religiosamente sueldos de trabajadores y no de militares. Los pueblos enteros salieron á apoyarme, no sólo para ayudarme en la obra, sino con la esperanza de ver seguridad para sus guineales. Dentro de muy pocos meses se vió el cambio y el auge del negocio.

7º—Reuní los gremios agrícolas: los que se formaran sociedades consolidadas y me acuerdo en todo. Les ayudé en rechazar el fraude; y les emancipé de la servidumbre ó esclavitud en que se encontraban. Logré un cambio tan radical, que no obstante su temor y falta de confianza natural del arrendamiento, todas las sociedades tuvieron confianza en mí, hasta el grado de concederme poder especial para ir á los Estados Unidos á contratar fruta con el mejor postor; y en el contrato que se hizo, me nombraron arbitrador sin disensión en sus disputas con los compradores. Los contratos eran los más beneficiosos que jamás han tenido, y el negocio frutero se levantó á pasos agigantados, hasta el punto que, según me aseguran, nunca

han vuelto los interesados á ver tiempos semejantes.

8º—Los contratos de venta hechos en New Orleans garantizaban el arribo de vapores en días fijos, y dejaban suficiente tiempo para el corte y la entrega de la fruta, evitando así la pérdida anterior de fruta rezagada.

9º—Las ofertas de subvenciones para la mala fe fueron rechazadas de un todo, demostrando que por primera vez el ferrocarril, desde ese día, se ligaba con los fruteros y jamás con los especuladores. El pueblo libre conoce el resultado.

10.—Llevé un médico experto de los Estados Unidos con ayudantes y substancias sanitarias de toda clase: le encargué de la sanidad general de toda la línea y los pueblos todos, á costo mío, sin pedir al Gobierno ó Municipalidades más apoyo que el moral y la autorización de policía. Dentro de pocos meses acabamos con la peste y regresamos al estado normal. Me cabe la honra de poder decir que sólo volvió la fiebre después de haber salido yo de la empresa.

11.—Agrego: mis múltiples ocupaciones y mi quebrantado estado de salud me han privado de seguir con interés el progreso de dicha obra; pero muchos informes me han llegado de mis amigos desde la costa, demostrando que desde que el-Gobierno tomó participación como empresario, ha sido una pérdida para éste; y el camino se ha arruinado más y más, y sin embargo de la Superintendencia inteligente actual, no puede seguir como va.

12.—Además, notorio es que el negocio bananero ha decaído mucho por falta de organización, y que ha entrado nuevamente la especulación.

13.—La Costa Norte, fuente de gran riqueza para el país, puesto más cerca para la inmigración y el desarrollo, debe tener consideración especialísima de todos.

14.—Por cuanto dejo ya expuesto, por la necesidad suma que hay de dar un nuevo impulso al desarrollo de la Costa Norte, y para evitar el decaimiento completo del ferrocarril, me permito proponer al Gobierno en que me dé en arrendamiento dicho trazo, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1º—El Gobierno da en arriendo al Contratista, sus herederos ó cesionarios, por el término de cincuenta años (50), contados desde la fecha en que este contrato fuere aprobado por el Congreso Nacional, la línea existente del Ferrocarril Nacional entre Puerto Cortés y La Pimienta, en el estado que se encuentre en aquella fecha, juntamente con todas sus dependencias, estaciones, material rodante, herramientas y accesorios que, según el inventario, le pertenece, para su reparo y explotación, bajo las condiciones siguientes:

a) El Contratista se obliga á reconstruir dentro de los cinco (5) años siguientes á la aprobación de este contrato, dicha línea del Ferrocarril Nacional entre Puerto Cortés y La Pimienta, empezando dicha obra de reconstrucción dentro de tres meses siguientes á la aprobación de este contrato. Se compromete á construir el terraplén, renovar los rieles, construir puentes, poner lastre de buena clase sobre la vía, proveer las locomotoras, carros y enseres necesarios para el tráfico y poner y mantener la línea y su equipo en buen estado para el servicio del comercio.

b) El Contratista se obliga á construir ramales al ferrocarril existente, de la misma anchura y condiciones de la vía principal, por los terrenos vecindarios en que se cultivan ó puedan cultivar bananos en cantidad suficiente para garantizar el tráfico, sometiendo los planes de dichos ramales á la aprobación del Gobierno previamente, y la suma de ramales construidos dentro de los primeros cinco años de este contrato no bajará de veinticinco (25) millas.

c) El Contratista se obliga á conservar el ferrocarril en tan buena condición, que los trenes puedan hacer el viaje de un extremo á otro y efectuar el viaje en un mismo día, si fuera necesario, ó sea á razón de doce (12) millas por hora, sin contar las paradas necesarias en las estaciones, de acuerdo con los reglamentos del ferrocarril.

d) El Contratista se obliga á sustituir las locomotoras y carros que hubieran quedado arruinados, proveyéndolos en número suficiente para el tráfico y de la clase que es generalmente usada en los ferrocarriles de Centro-América, y conservar el material rodante en buena condición para el servicio público.

e) Es convenido entre el Gobierno y el Contratista, que al hacer la reconstrucción de la vía, ésta no será menos ancha que la línea existente, si no puede ser de la anchura llamada "standard" á opinión del Contratista, y los pendientes máximos no pasarán de tres (3) por ciento, y las curvas no tendrán una combadura de más de veinte (20) grados, excepto en los cambios "YY" y en las estaciones, en cuales lugares se podrá hacerlos de conformidad con las necesidades, pero siempre cuidando por la seguridad y buen servicio del público.

f) El Contratista se compromete para sí, sus herederos ó cesionarios, pagar al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril, las sumas siguientes:

1º—Por los primeros cinco años de este contrato, además de reconstruir la línea existente y construir los ramales mencionados, el Contratista pagará al Gobierno la suma de cien mil pesos (\$ 100,000.00), pagándola en la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) cada tres meses.

2º—Pasados los primeros cinco años, el Contratista pagará al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril para los segundos cinco años, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000.00), pagándola en la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7,500.00) cada tres meses.

3º—Pasados los primeros diez años de este contrato, además de tener la línea en buen estado, el Contratista pagará al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril para los segundos diez (10) años, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000.00), pagándola en la suma de diez mil pesos (\$ 10,000.00) cada tres meses.

4º—Por los siguientes diez (10) años, ó sea el tercer plazo de diez (10) años, además de tener la línea en buen estado, el Contratista pagará al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril para diez (10) años, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000.00), pagándola en la suma de doce mil quinientos pesos \$ 12,500.00) cada tres meses.

5º—Por los últimos veinte (20) años de este contrato, además de tener la línea en buen estado, el Contratista pagará al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril por los veinte (20) años, la suma de un millón doscientos mil pesos \$ 1,200,000.00), pagándola en la suma de quince mil pesos (\$ 15,000.00) cada tres meses.

6º—Los pagos arriba especificados podrán efectuarse con el Administrador de Aduana de Puerto Cortés.

Art. 2º—a) El Gobierno concede al Contratista el libre y exclusivo uso de cien (100) pies de terreno nacional, á cada lado de la vía y sus ramales, en todo su largo, para uso del ferrocarril ó para la construcción de desviadores, sucursales, talleres, estaciones, etc., etc.

b) Los edificios ó plantaciones existentes ahora, que no intervengan con el tráfico, pueden quedar como están provisionalmente, pero el Contratista deberá cuidar de que de aquí en adelante esta faja sea preservada, sin perjuicio de tales propiedades privadas, como sean mantenidas bajo título legal.

c) En caso de que la empresa si necesita el terreno ahora ocupado dentro de la línea establecida, el Contratista pagará, como indemnización, el valor de las mejoras ó edificios, el cual será fijado por arbitramento; siendo parte del Gobierno expropiar las propiedades que el Contratista no pueda adquirir por compra razonable los gastos de dicha expropiación, siendo pagados por el Contratista.

Art. 3º—El Contratista tiene el derecho para tomar, sin pago alguno, de los terrenos nacionales ó municipales, todas las maderas y otros materiales de construcción para edificios ó ferrocarriles, tal como piedra de cal, mármol, arena, arcilla, madera para durmientes y puentes, etc., sin perjudicar derechos previamente adquiridos y al uso general al público.

Art. 4º—El Gobierno concede al Contratista, durante el término de este contrato, la autorización para importar al Estado, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales marítimos y terrestres, establecidos ó para establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas, y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, proveer, mantener, administrar y explotar el ferrocarril, con todas sus dependencias y ramales, entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ó objetos, cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes á excepción de la dinamita ó otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que exigen las necesidades de la empresa, quedando aquellos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Dichas maquinarias, materiales, etc., serán entregados al Contratista inmediatamente al llegar á Puerto Cortés, al aplicarse al Administrador de Aduana de dicho puerto, con sus respectivos papeles de registro.

Art. 5º—Respecto á designios legales, se declara obra de utilidad pública la reconstrucción del ferrocarril y la construcción de sus ramales á que se refiere este contrato; y en tal virtud, el Contratista gozará de todos los derechos otorgados por la ley á las empresas de esta clase.

Art. 6º—El Contratista tendrá el derecho de construir, mantener y usar, en todo el trayecto de la línea férrea y sus ramales, líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso exclusivo del ferrocarril, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante previo arreglo con el Gobierno.

El Contratista tendrá el uso libre de la línea telegráfica entre Puerto Cortés y San Pedro, y en toda la República para fines del ferrocarril.

Art. 7º—El Contratista tiene el derecho para utilizar cualquier fuerza hidráulica que se encuentre en las inmediaciones de la línea sobre terrenos nacionales ó municipales, para destinarla á la producción de fuerza motriz, ó para el beneficio del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 8º—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados, que ocupe el Contratista en la empresa del ferrocarril, gozarán, en tiempo de paz, de la exención de todo servicio militar mientras que estén en servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los operarios indispensables para hacer operar el ferrocarril, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Art. 9º—El Contratista se obliga á formar y publicar un reglamento del ferrocarril que someterá previamente á la aprobación del Gobierno, y una tarifa de pasajes y fletes que haya

de cobrarse. El reglamento se sujetará á las leyes del país; y en la tarifa no se puede establecer, sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, precios más altos que los actualmente vigentes bajo el presente manejo del Gobierno, tomando por base de equivalencia, en oro americano, el cambio de ciento por ciento, premio.

b) El Contratista tratará con estricta imparcialidad con todos los que tengan negocios con el ferrocarril, y no especulará directa ni indirectamente en el negocio de fruta, como tampoco dará preferencia á nadie. En consecuencia, deberá el Contratista recibir y transportar á los nacionales lo mismo que á los extranjeros, la fruta que para el efecto le presenten: y en caso de quejas, el Contratista se hará responsable por los perjuicios que les ocasionen por falta de transporte, perjuicios que serán valuados por peritos, observándose para esto un procedimiento breve y sumario ante el Alcalde Municipal, Juez de Paz ó cualquiera otra autoridad apta, Gobernador Político ó Juez de Letras.

Art. 10.—a) Se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, á los Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y á los Comandantes y Administradores de Aduanas de los puertos, siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial.

b) El Contratista se compromete á llevar en los trenes regulares de pasajeros, libre de pasaje ó flete alguno, durante los primeros veinticinco años de este contrato, á los correos ambulantes y carteros con la correspondencia nacional, en divisiones especialmente proveídas en los carros para tal servicio; y después de los veinticinco años, llevará los mismos, cobrando por dicho servicio la mitad de la tarifa regular. Para servicio especial, se cobrará el costo más 15 p. c.

c) Los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares.

d) El Contratista se obliga á llevar tropas y militares de alta, bajo orden del Comandante General del Ejército, ó el señor Ministro de la Guerra, para los primeros veinticinco años de este contrato, libre de pasaje alguno; y después de los veinticinco años, por la mitad del precio regular.

e) El Contratista se obliga suplir trenes especiales para el transporte de tropas y municiones en tiempo de guerra, bajo orden del Comandante General del Ejército ó del señor Ministro de la Guerra, por el costo de tal servicio, más 15 p. c.

f) Las especies fiscales del Estado y todos los objetos, materiales ó artículos de cualquier clase que sean, pertenecientes al Gobierno ó destinados al servicio público, serán conducidos sobre toda ó cualquier parte de la línea, en los trenes ordinarios, cuando se presenten con sus debidas constancias, gratuitamente por los primeros veinticinco años, y después de este tiempo por la mitad del valor del flete que se cobrará por igual servicio de los particulares.

Art. 11.—El Contratista está autorizado para transferir, en un todo ó en parte, los derechos y obligaciones concedidos aquí á cualquier persona, asociación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones de Estados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno, el cual no deberá ser rehusado sin una causa justa. El Contratista, sus herederos ó sus cesionarios pueden hipotecar los derechos aquí adquiridos, ya por acciones, ya por bonos.

Art. 12.—Bajo arreglo especial con el Gobierno, el Contratista puede construir el puente so-

bre el río Ulúa á La Pimienta, ya sea por cuenta del Gobierno, ya sea por cuenta propia.

Art. 13.—Durante el término de este contrato, el Contratista tendrá el derecho de preferencia de abarcar el ferrocarril hasta el Sur; y todas las ofertas que puedan haber sido hechas al Gobierno por este trabajo, serán primeramente sometidas á él, y dentro de tres meses después de haber sido las mismas sometidas por escrito, deberá él decidir si acepta bajo las mismas condiciones. En caso de haber licitación para ella, el Contratista tendrá siempre el derecho de preferencia en igualdad de condiciones.

Art. 14.—El Contratista tendrá el derecho de construir la línea desde La Pimienta hasta el Sur por su propia cuenta, construyendo tantas millas al año como se lo permitan sus intereses.

Art. 15.—Este contrato no impedirá al Gobierno de conceder, en cualquier época, una concesión para la construcción del Ferrocarril Interoceánico, en cuyo caso, siendo el Contratista notificado de la fecha de que comenzará la empresa del trabajo propio noventa días más tarde, entregará él la vía, con todas las mejoras, etc., á la persona ó compañía tenedora de la concesión que le pague el valor del trabajo y las mejoras hechas por el Contratista, cuyo valor será decidido por medio de arbitradores.

El valor de las millas de ferrocarril construido desde La Pimienta hasta el Sur, y el puente sobre el río Ulúa, asimismo pagado por medio de arbitramento.

Art. 16.—El Contratista se compromete á hacer un arreglo entre los tenedores de bonos extranjeros y el Gobierno de Honduras por la amortización de los bonos extranjeros por un plazo de veinticinco años con sorteos anuales á un tipo de interés moderado, y hará todas las gestiones necesarias, pagando los gastos del mismo.

Se compromete hacer este arreglo dentro de dos años después de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 17.—El Gobierno garantiza al Contratista que, durante el período de este contrato, no permitirá la construcción de ninguna otra línea férrea paralela, en una zona de cuarenta kilómetros á cada lado, destinada á juntar entre sí los términos de que trata este contrato; pero pueden cruzar dicha zona ó ambas otras líneas destinadas á puntos distintos y que no intervengan en el tráfico de esta línea existente.

Art. 18.—Queda exenta esta empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental ó municipal que exista ó pueda existir respecto á los bienes que posee la empresa, destinados al ferrocarril, así como los productos de éste.

Art. 19.—El Gobierno se obliga á suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que pida el Contratista y sea indispensable para conservar orden en la línea ó preservar la propiedad de la empresa.

Art. 20.—Este contrato será caducado por decreto del Gobierno, por falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualesquiera de los siguientes:

1º Si no empieza el Contratista la obra de reconstrucción de la línea dentro de los primeros tres meses, contados desde la fecha de aprobación por el Congreso, de este contrato.

2º Si el Contratista no paga cualquiera de las sumas especificadas por arrendamiento del ferrocarril al fin de cada tres meses, y si dicho descuido pasa á los treinta días siguientes, sin efectuar el debido pago, entonces será caducado este contrato.

3º Si no ha cumplido el Contratista las obligaciones contraídas respecto á la reconstrucción de la línea existente, y á la construcción de los ramales especificados durante el término nombrado.

Art. 21.—Decreta caducado este contrato por cualquiera causa arriba mencionada, el Contratista quedará dueño de las obras construidas por él, con la condición de venderlas al Gobierno á un precio determinado por arbitradores. Las obras de reconstrucción quedarán á beneficio del Estado, sin remuneración.

Art. 22.—Como garantía para el fiel cumplimiento de este contrato, el Contratista se compromete á pagar al Gobierno, al aprobar este contrato el Congreso Nacional, por el arrendamiento del ferrocarril, en lugar de lo estipulado en la cláusula 1ª f, artículo 1º, del todo ó cualquier parte de los cien mil pesos, á opción del Gobierno.

Art. 23.—En ningún caso podrá ocurrir el Contratista á la vía diplomática, la cual renuncia, para reclamar algo que se relacione con la presente contrata ó que de ella se origine.

Art. 24.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Contratista, por falta de cumplimiento de este contrato en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables componedores que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si no se aviniesen para este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos, que deberán ser de buena y reconocida reputación, que propondrá por mitad el Gobierno y el Contratista, pudiendo las partes presenciar el sorteo. Si alguno de ellos no presenta candidato dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. Contra el fallo de la mayoría no se dará otro recurso que el de casación. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitradores no convinieren en otro lugar dentro de la República.

Art. 25.—Vencido este contrato, el ferrocarril que hubiere sido reconstruido de la línea existente, con su proporción del material rodante, tomado en consideración las millas en operación y la cantidad del tráfico, pasará al Gobierno sin indemnización alguna; pero el Contratista quedará dueño de las obras construidas de nuevo, es decir, los ramales y aquella parte de la línea al Sur de La Pimienta del puente de Ulúa, etc., con la condición de venderlas al Gobierno á un precio fijado por arbitramento, según lo estipulado en el artículo 24.

El suscrito, Isa Willard Hein, como apoderado del señor Washington S. Valentine, según consta del poder que, debidamente legalizado, presentó para que se copie y le sea devuelto, hace, en nombre del señor Valentine, la presente propuesta, que espera será tomada en consideración por el Gobierno.—Tegucigalpa, marzo 31 de 1908.—Isa Willard Hein."

Lo que se publica para los fines de ley.

Tegucigalpa: 4 de abril de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, certifica que en las diligencias originales seguidas en este Juzgado á solicitud de los señores Rafael Alvarado Peña y Eulalio Alvarado, en que piden, como tutores de los menores Román, María Martina y María Vicenta Alvarado, la posesión efectiva de la herencia del padre de éstos, don Pedro Alvarado, ha recaído la sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Por tanto: el Juzgado 2º de Letras de lo Civil, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos: 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de dos de septiembre del año próximo anterior, concede á los señores

Pedro, Andrea y Rafael Alvarado Peña, y don Eulalio Alvarado, en representación de los menores Román, María Martina y María Vicenta Alvarado, la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil, para lo cual la Secretaría extenderá la certificación respectiva, debiendo publicarse esta resolución en "La Gaceta" oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—Raf. Valenzuela Fonseca, Srío.—Tegucigalpa: 17 de marzo de 1908.

RAF. VALENZUELA FONSECA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, certifica: que en las diligencias seguidas en este Juzgado á solicitud del Licenciado don Silverio Lafnez, como representante de la señora doña Pura Lazo v. de Midence, en que pide la posesión efectiva de la herencia testada de su señora madre doña Pura Valle v. de Lazo, con fecha once del mes en curso recayó la sentencia cuya parte resolutive dice así:—"Por tanto: el Juzgado de Letras 2º de lo Civil, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.082 del Código Civil, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos; 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de dos de septiembre del año próximo anterior, concede á la señora doña Pura Lazo v. de Midence la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito: manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual la Secretaría extenderá la certificación respectiva, debiendo publicarse esta resolución en "La Gaceta" oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Eduardo F. Padilla.—Carlos Carías Medina, Srío. interino."—Tegucigalpa: 23 de marzo de 1908.

RAF. VALENZUELA FONSECA, SRIO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Matilde Paz, Alcalde Auxiliar de la aldea de Cofradía, denunciando, para ejidos de dicha aldea, un terreno conocido comunemente por "Montaña de los Jutes," sito al Norte de Cofradía, á una distancia aproximada de dos leguas; cuyo terreno es propio para la agricultura, y limita, por todos sus rumbos, con terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: abril 2 de 1908.

30-18

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado don José Mº Nulla, vecino de Puerto Cortés, denunciando una zona de terreno nacional á inmediaciones de la aldea de Cofradía, de esta jurisdicción, compuesta de cuarenta caballerías, poco más ó menos, y conocida con los nombres de "El Pital" y "Los Aguacates." El terreno es propio para la agricultura y para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, terrenos nacionales; al Sur y Este, terreno que fué de don Próspero Vidaurreta y hoy es de don Modesto Pérez y otros vecinos de Cofradía; y al Oeste, con terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro Sula: febrero 25 de 1908.

30-23

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en es-

ta fecha se ha presentado el General don Emiliano J. Herrera, de nacionalidad colombiana y vecino de esta ciudad, denunciando como baldío un terreno sito al Occidente del pueblo de Choloma, de aquella jurisdicción, compuesto de veinticinco caballerías, poco más ó menos, y conocido con el nombre de "Choloma Arriba." Dicha zona nacional es propia para la agricultura y para la crianza de ganado, y tiene por límites: al Norte, terrenos nacionales y de don Eduardo Dox; al Sur, terrenos del finado Dr. don Marco Aurelio Soto, hoy de la "New York Agricultural Tropical Co.;" al Este, propiedad del señor don Eduardo Dox; y al Oeste, con terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—San Pedro: marzo 10 de 1908.

30-23

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Enrique Jallú, natural de San Francisco de California, Estados Unidos, y vecino de Puerto Cortés, con residencia en Cieneguita, denunciando como nacional un terreno sito al Norte y como á dos millas del pueblo de Cieneguita, compuesto de cien manzanas, poco más ó menos, de las cuales tiene ya cultivadas veinticinco de bananos. Dicho terreno es propio para la agricultura y tiene por límites: al Norte, terrenos baldíos hasta llegar á un cañal de Valentín Escobar; al Este, también terrenos baldíos hasta la quebrada de "Montoya;" al Sur, la misma quebrada de "Montoya" hasta llegar á la finca de la señora Ceferina Salguero; y al Oeste, fincas de Ceferina Salguero, Bernabé Cardona, Apolinario González y la parte cultivada que posee el denunciante. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: marzo 10 de 1908.

30-23

GREGORIO DE LEÓN.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha diez del corriente se ha presentado el Licenciado don Francisco Ariza, vecino de esta ciudad, denunciando un terreno nacional conocido con el nombre de "Montaña del Agua Fría" colindante: al Norte, con terrenos pertenecientes á los herederos del Licenciado don Rosendo Agüero, don Rubén Rivera y doña Isabel de Ariza; al Sur, montaña del mismo nombre y serranía nacional; al Este, la misma montaña; y al Oeste, terrenos de los herederos de don Carlos Rodríguez y de los del referido Licenciado don Rosendo Agüero, don Rubén Rivera y doña Isabel de Ariza: el terreno que se denuncia tiene una extensión de cien hectáreas, pudiendo ser cultivable una parte. Lo que se pone en conocimiento para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 27 de marzo de 1908.

30-27

TROFILO CANALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber la solicitud que literalmente dice:—"Se denuncia un terreno.—Señor Administrador de Rentas y Aduana de este departamento.—Eduardo Guillén, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de este vecindario, ante Ud., respetuosamente, expongo: á uno y otro lado del río Tarrós, de la jurisdicción de Trujillo, desde el lugar donde le afuye, por la margen derecha, el estero Colorado, aguas arriba de dicho río, hasta cerca de su nacimiento, que es en los cerros "Calentura," existe una faja de terreno nacional, propia, en gran parte, para la agricultura: mide como dos mil quinientos metros de ancho por cuatro mil de largo, lo que da una extensión aproximada de un mil hectáreas. Sus límites son: Norte, serranía "Calentura," de propiedad

nacional: Este y Sur, río Aguán, terrenos nacionales de por medio; y Oeste, terrenos nacionales. El terreno descrito dista, aproximadamente, treinta y seis kilómetros del mar en línea recta, y deseo llamarlo "La Esperanza." Para adquirir la propiedad del inmueble definido, lo denunció ante Ud., señor Administrador, y pido que se sirva ordenar su tramitación legal.—Trujillo: seis de febrero de mil novecientos ocho.—Eduardo Guillén."—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Trujillo: 6 de marzo de 1908.

30-28

SILVERIO GOMEZ.

Registro de la Propiedad

Don Fernando Ochoa ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el día diez de julio de mil novecientos, ante el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, por la que doña Basilia Solano Valladares vende á Lucía Valladares, por la suma de cien pesos, un terreno situado en el punto llamado Sabanagrande, de este término municipal, el cual terreno cogerá un medio de maíz de sembradura, teniendo los siguientes límites: al Norte, camino real que conduce á Santa Lucía; al Sur, terreno de Santiago Velásquez; al Este, terreno de Ignacio Barahona; y al Oeste, terreno de Narciso Espinosa. Por no haber antecedente inscrito, se hace esta publicación, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 19 de marzo de 1908.

20 20

MARTÍN JIMÉNEZ.

Registro de la Propiedad

Don Luis Melara, de este domicilio, presenta hoy, á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada el diez y seis de los corrientes, en esta ciudad, ante el Juez de Letras 2º de lo Criminal, por la que don Pedro Cortés vende á don José Pérez, por la suma de cien pesos plata, un solar sito en Comayaguela, que la Municipalidad de aquella ciudad le donó, el cual consta de diez varas de Norte á Sur por cincuenta de Oriente á Poniente, con los siguientes límites: al Norte, solar de Pedro Cortés; al Sur, solar de doña Socorro Amador; al Oriente, casa y solar de don Faustino Funes, avenida quinta de por medio; y al Poniente, solar de doña Leocadia Cortés. Por falta de antecedente inscrito, se publica el presente aviso, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 20 de marzo de 1908.

20-20

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que en esta fecha se presentó á su Despacho el señor George Joseph Schumann, denunciando una zona mineral de cien hectáreas de extensión, en jurisdicción municipal de la ciudad de La Paz. Dicha zona tendrá por centro la mina antigua abandonada, llamada "La Celba" y que de hoy en adelante se denominará "Nolota;" cuyos límites son: al Norte, con el Cerro Grande; al Sur, con el cerro de Las Calabazas; al Oriente, con el caserío de Potrerillos; y al Poniente, con el cerro de Buena Vista.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa: 23 de abril de 1908.

20-8-18

ALBERTO A. RODRIGUEZ.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ × 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 × 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42